

RECURSO DE REPOSICION - 2020-413

mauricio bolaños <mauriciojuridico12@gmail.com>

Mar 05/10/2021 10:07

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑORA,
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN ORDOÑEZ CABRERA
DEMANDADO: RONALD ALEXANDER MORAN MELO
RADICACIÓN: 76001400302020200041300**

TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, en mi calidad de apoderado de la parte demandante y de condiciones civiles ya conocidas, me permito dirigirme a su digno despacho con el fin de presentar recurso de reposición.

De la señora Juez,

Atentamente,

TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO
C.C. No. 1.143.832.957 de Cali
T.P. No. 320.316 del C.S de la J.
EI/TMBL**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE****CONSTANCIA DE RECIBIDO****FECHA:** 05 OCT 2021**FIRMA:** Ca.**HORA:** 10:07 am.

**SEÑORA,
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS FABIAN ORDOÑEZ CABRERA
DEMANDADO: RONALD ALEXANDER MORAN MELO
RADICACIÓN: 76001400302020200041300**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION POR VIA DE CONTROL DE LEGALIDAD
CONTRA AUTO 4102 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, en mi calidad de apoderado de la parte demandante y de condiciones civiles ya reconocidas, me permito dirigirme a su digno despacho, a fin de solicitar se reponga por vía de control de legalidad el auto No. 4102 del 29 de septiembre de 2021, con base en los siguientes:

HECHOS

1. A través del auto No. 2.511 del 07 de septiembre de 2020, el a quo ordeno librar mandamiento de pago en contra del señor RONALD ALEXANDER MORAN MELO, conforme a derecho y acompañado de un título valor (letra de cambio), el cual cumplía los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Dicho título valor es **claro, expreso y exigible**, al manifestar las obligaciones del demandado, incluyendo la acusación de los intereses moratorios a partir del 21 de julio de 20218, contrario a lo manifestado por el a quo, el cual comete el yerro jurídico al transcribir que se causaban desde el día 21 de julio de 2020.
3. Que a través del auto No. 0788 del 26 de febrero de 2021, el despacho ordena seguir adelante la ejecución, incurriendo en el mismo yerro jurídico al manifestar lo expresado por el mandamiento de pago, sin que tanto el despacho, como este servidor se percataran del error jurídico.
4. Que el día 10 de septiembre de 2021, el a quo ordena correr traslado de la consignación realizada por la parte demandante, manifestando que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, por lo que se recorrió el traslado el día 15 de septiembre de 2021, solicitando la aclaración del mandamiento de pago y continuar el proceso por la diferencia manifestada en la liquidación del crédito presentada, al evidenciar el error cometido, a lo que el despacho se negó y ordeno terminar el proceso.



Calle 12 oeste 42 06 Montebello-Cali.



bolanosdazayasociados@gmail.com



314 7209365 - 320 5766972

5. Si bien es cierto, este servidor no realizó manifestación alguna sobre dicho error al no percatarme del mismo sino hasta el traslado de la consignación, no es menos cierto, que el yerro jurídico fue cometido por el despacho ya que como se indica en el hecho número dos, dicho título valor (letra de cambio) era lo suficientemente clara en cuanto a su exigibilidad.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y en el desarrollo jurisprudencial, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- i) **Formales**, para lo cual es pertinente indicar que las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹*.
- ii) **Sustanciales**, que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En palabras de la Corte Constitucional, **es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación;** es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una

¹ Corte Constitucional Sentencia de Tutela 734 de 2013



condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.²

Dichos requisitos son obligatorios para los títulos ejecutivos dentro de los cuales se encuentran el título valor (letra de cambio), es así, como se puede observar que el título ejecutivo base de recaudo comprende una obligación clara y expresa, por cuanto el mismo hace referencia a condenar al **demandado** al pago de los intereses moratorios causados a partir del 21 de julio de 2018 no como lo manifiesta en el mandamiento de pago el a quo.

Que mediante la sentencia T-526 de 2000, La Corte Constitucional rectificó su posición para sostener que los errores atribuibles a la naturaleza humana del juez o de sus auxiliares no pueden ser tolerados en un Estado democrático donde los jueces deben estar sometidos al derecho para el ejercicio de su autoridad. En este sentido, indicó:

"Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla."

Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales "no puede ser corregidos a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales.

² Corte Constitucional



Esta postura jurisprudencial encuentra su origen en la sentencia T-538 de 1994, en esta ocasión, la Corte consideró:

"El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables. (...)"

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, derecho que ha sido entendido como el fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa.

Por último, es preciso señalar que si bien existía una obligación del apoderado de la parte demandante en conocer y señalar el yerro jurídico cometido por el a quo, no quiere decir que se deba imputar los efectos negativos al demandante, por cuanto no se compadece de los derechos constitucionales fundamentales de la parte dentro del proceso judicial del asunto a la contradicción, y se ve afectada la buena fe y la confianza legítima hacia la autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, y con base en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual refiere *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*, y lo establecido por el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social en sus artículos 63 que establece la procedencia del recurso de reposición y el artículo 65, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001 numeral 8 que establece la procedencia del recurso de apelación sobre los autos que decidan el mandamiento de pago, por lo que solicito de la manera más respetuosa se ejerza el CONTROL DE LEGALIDAD sobre el auto No. 4102 del 29 de septiembre de 2021, con base en lo expuesto anteriormente.

Por consiguiente, manifiesto mi desacuerdo contra el auto recurrido.

De usted, señora Juez,

Atentamente,



TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO

C.C. No. 1.143.832.957 de Cali

T.P. No. 320.316 del C.S de la J.

EI/TMBL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RADICACIÓN 76001 40 03 020 2020 00413 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso, el escrito de reposición (Fls.45-47), se mantendrá en secretaría a disposición de la parte demandada por el término de tres (3) días.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art.110 del C.G.P. se fija en lista de traslado No. 008 hoy 08 de septiembre de 2021 a las 8.00 a.m.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA